



Señora Jueza, a su despacho el presente DERECHO DE PETICION, presentado por el demandante HECTOR MANUEL LEON MOSQUERA.

Barranquilla 12 de marzo de 2021.

JAIR VARGAS ALVAREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO - BARRANQUILLA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

El señor HECTOR MANUEL LEON MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.005.416 expedida en Barranquilla atlántico, actuando como apoderado del concordatario, haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2021 solicita al despacho:

“El levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes que formaron parte del concordato”.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero anotar, que carece de viabilidad toda solicitud en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional frente a los funcionarios judiciales en asuntos que estén a su cargo, salvo que la petición se relacione con funciones de carácter administrativo a cargo los jueces, considerando que las peticiones relacionadas con la administración de justicia deben formularse de acuerdo a las normas y parámetros establecidos en las normas adjetivas.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-290 de Julio 28 de 1.993, ha expuesto: *“Derecho de petición- Improcedencia - Procesos Judiciales/ Juez- Límites. “El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial pues ella está gobernada por los principios y normas que aquel conduce ; el juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo, para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate.*

A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza , si están sometidas a la normativa legal sobre Derecho de Petición, tal como resulta del artículo 1° del Código Contencioso Administrativo.”

Si bien el peticionario alega que el proceso de concordato ya culminó, tal situación debe ser verificada por el operador judicial, conforme al dossier el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO avocó conocimiento el 11 de julio de 2017, previo a esta actuación se celebró la audiencia de incumplimiento el 1 de diciembre de 2016, en la cual el acreedor EDGAR RAMIREZ HERNANDEZ insistió en el incumplimiento, reiterado en memorial del 11 de octubre de 2017, la última actuación digitalizada en el proceso data del 23 de agosto de 2017.

Se desconoce el estado actual de los pagos ante los acreedores, ante la ausencia de un informe por parte del contralor nombrado, WILSON WILCHES, siendo requerido por

medio de auto de fecha 3 de marzo publicado en el estado No 32 del 05 de marzo de 2021, del cual en el numeral primero de su parte resolutive se indicó:

“1. Solicitar al Contralor nombrado, WILSON WILCHES, un informe pormenorizado estado financiero del concursado Gabriel Jaime Peláez Trujillo, las obligaciones cumplidas, si hubiere incumplimiento discrimine los saldo adeudados y explique porqué se incumplió el acuerdo concordatario, si fuere el caso, debe aportar los soporte documentales del informe. Ello previo a la determinación de levantamiento de medida y continuación del trámite liquidatorio. Conceder diez (10) días hábiles para el efecto. Líbrese comunicación al correo wilwilches@yahoo.com. ...”

El plazo allí señalado para rendir el informe no se ha vencido, sin perjuicio que el peticionario acredite el cumplimiento de las obligaciones a su cargo para culminar el trámite concordatario.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE.

1. No dar trámite al Derecho de Petición a la solicitud de levantamiento de medidas presentada por el señor HECTOR MANUEL LEON MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. No dar trámite como actuación a la solicitud de levantamiento de medidas presentada por HECTOR MANUEL LEON MOSQUERA, por cuanto no se ha cumplido el plazo del informe.
3. Comunicar la presente decisión al señor HECTOR MANUEL LEON MOSQUERA, la presente decisión e Mail- hleonmosquera@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

LINETH MARGARITA CORZO COBA.

Java.